

Cipolletti, 04 de septiembre de 2026.-.

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas **[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ MODIFICACION REGIMEN DE COMUNICACION Expte. N°CI-03472-F-2025**, traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

RESULTA: Que se presenta el Sr. '**[ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1]**', instando acción de régimen de comunicación respecto de su hijo '**[FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1]**', contra la progenitora del mismo, la Sra. '**[DEMANDADO_1] , DNI [DNI_DEMANDADO_1]**'.

Refiere que, en fecha 27/12/2024 en los autos "**[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ CUIDADO PERSONAL Expte. N°CI-01440-F-2023**", se fijó régimen de comunicación entre el niño **[FAMILIAR_1]** con su progenitor **[ACTOR_1]**, el cual se lleva a cabo los días Lunes, Miércoles y Viernes de 14hs. a 16hs. **[FAMILIAR_1]** es retirado y reintegrado al domicilio materno por las personas intermediarias designadas en el expediente. Para el caso que el niño concurra a **[LUGAR_1]**, el retiro se efectúa por su progenitor en el horario dispuesto por dicha institución y reintegrado por las personas designadas al domicilio materno.

Manifiesta que se ha cumplido con dicho régimen, y que durante el tiempo transcurrido, el niño ha demostrado en cada encuentro alegría, confianza y apego saludable.

Enuncia que una ampliación del régimen de comunicación redundaría en claros beneficios para la estabilidad emocional y el desarrollo integral del niño, acompañando su crecimiento de manera armónica y progresiva.

Es por ello, solicita ampliar el régimen de comunicación fijado, no solo por haber cambiado la circunstancias desde la sentencia en donde se fijo el regimen de comunicación hasta el momento, sino también porque entiende que puede ser un cambio positivo.

Realiza propuesta del régimen de comunicación.

Solicita que se disponga la posibilidad de evaluar la extensión del régimen cada tres meses, pudiendo ampliarse teniendo especialmente en cuenta el funcionamiento efectivo del régimen de comunicación, las necesidades del niño a fin de avanzar hacia

una participación mas amplia y sostenida de esta parte en la vida cotidiana de [FAMILIAR_1]. Propone intermediarios.

En fecha 23/12/2025 la Defensora de Menores toma intervención asumiendo la representación complementaria de [FAMILIAR_1] de conformidad a lo prescripto por el art. 103 inc"a" del Código Civil y Comercial de la Nación.-

Habiéndose dado curso a la acción, se dispone el traslado de la misma, presentándose la Sra. '[DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1]' con patrocinio letrado, contestando demanda y solicitando el rechazo de la misma.

Luego de efectuar las negativas de rigor, explica desde su punto de vista los hechos acontecidos, exponiendo los sucesos vivenciados.

Manifiesta que es cierto que hoy el Sr. [ACTOR_1] ha logrado mantener una comunicación y vínculo fluido con [FAMILIAR_1]. Niega haber impedido el vinculo entre el niño y su progenitor, y que el régimen se viene cumpliendo con normalidad.

Refiere que respecto a la posibilidad de ampliar el régimen de comunicación entiende que el mismo es posible pero siempre respetando la edad de [FAMILIAR_1] y su bienestar, ello teniendo que hoy [FAMILIAR_1] tiene solamente [EDAD_FAMILIAR_1], no contando aún con herramientas suficientes para comunicar con claridad sus emociones, incomodidades o situaciones vividas. Por lo que no considera que se deba acordar aún el pernocte del niño, ya que él tiene una rutina de sueño estructurada desde su crianza, con acompañamiento materno constante.

Propone un nuevo régimen de comunicación, no acepta el pernocte del niño en el domicilio del progenitor y realiza listado de personas intermediarias.

Habiendo dado traslado de la contra propuesta de la demandada, el Sr. [ACTOR_1], no acepta la misma y solicita que se fije audiencia preliminar.

En fecha 17/04/2026 se agrega el informe del ETI.

Consecuentemente en fecha 6 de mayo de 2026 se realiza la audiencia preliminar, en la cual arriban a un acuerdo definitivo respecto del regimen de comunicación y contacto del niño [FAMILIAR_1]. DNI [DNI_FAMILIAR_1] con su progenitor. En el mismo, las partes supeditan la inclusión del pernocte en el domicilio paterno a la evolución favorable y consolidación del presente régimen, fijando fecha de audiencia de

seguimiento en ese mismo acto.

En fecha 3 de julio de 2026 se realiza la audiencia de control acordada con intervención del ETI, en la cual las partes no logran arribar a acuerdo sobre la inclusión del pernocte en el domicilio paterno y la ampliación del régimen arribado atento a la vinculación favorable del niño y su progenitor.

El Sr. [ACTOR_1] informa modificación de su esquema laboral actual a los fines de ajustar, ampliar y/o modificar, de ser necesario, el régimen fijado.

En fecha 08/07/2026 propone un nuevo régimen de comunicación, el cual no es aceptado por la letrada de la demandada en carácter de gestora procesal.

En fecha 5 de agosto de 2026, se le hace saber a la Sra. [DEMANDADO_1] que deberá efectuar contrapropuesta en el término de tres (3) días, bajo apercibimiento de resolver conforme la propuesta realizada por el progenitor no conviviente.

El 24 de agosto de 2026 se hace efectivo el apercibimiento allí dispuesto. Consecuentemente en fecha 26/08/2026, y previo vista a la Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO: Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la acción instaurada, por los motivos que seguidamente expondré.

El derecho de comunicación previsto en las disposiciones sobre responsabilidad parental se concede para fortalecer las relaciones afectivas en beneficio de los progenitores y sobre todo los del propio niño, Por ello, se debe propiciar la comunicación más fluida posible entre ambos en virtud que todo niño necesita mantener una estrecha relación con sus padres para lograr de tal suerte una adecuada y mejor formación.

La comunicación con los progenitores resulta ser un derecho deber que pesa sobre los mismos, pero particularmente es un derecho que tienen las personas menores de edad, configurativo del derecho a vivir una vida en familia, en condiciones dignas. Es por ello que en caso que exista intereses contrapuestos entre los adultos y las personas menores de edad, deben prevalecer los de éstos últimos.

La doctrina y la jurisprudencia actual observan que el régimen comunicacional

debe analizarse desde la perspectiva del niño siguiendo la lógica de la Convención de los Derechos del Niño (art. 9 inc. 3°), la cual establece que Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

El interés superior de de los niños es el que debe orientar las decisiones que debe adoptar la magistratura, y en tal sentido la Convención de los Derechos del Niño reconoce la condición del niño como sujeto de derechos humanos. Se reafirma, de esta manera, que los niños tienen un derecho superior al de cualquier otro, incluso al de sus propios progenitores.

Precisamente el interés superior del niño es el criterio hermenéutico que rige toda la materia que los involucra, ya sea de manera directa o indirecta, e implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben considerarse para la elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida (CIDH, 28-8-02, "...Opinión consultiva 17/02 solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", LL 2003-B-312)

El régimen de comunicación o derecho al debido contacto materno-paterno filial entre hijos y padres no convivientes, es la expresión del derecho a la coparentalidad de todo niño que se traduce en el deber del padre o madre de acompañar a los hijos/as en el proceso hacia su autonomía personal, ejerciendo el rol parental que por naturaleza y derecho le corresponde; y el derecho del hijo de crecer bajo el amparo y protección de ambos progenitores (art. 7.1, última parte, CDN).

Este derecho fundamental de la infancia se encuentra establecido en el art. 7, segunda parte, y 11 de la ley 26061; y en el art. 9, punto 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, y como todo derecho que corresponde a la infancia está sujeto a la regla de `máxima operatividad y mínima restricción`.-

En el orden interno el art. 652 del CCyN regula el derecho deber de comunicación contemplando que en el supuesto del cuidado atribuido a uno de los progenitores el otro tiene derecho y deber de debida comunicación con el hijo.

Como lo establece el Dr. Jauregui en su obra "Responsabilidad Parental - Alimentos y régimen de comunicación ", "Correlativamente con el derecho del niño, nace en forma paralela en cabeza del progenitor que ejerce el cuidado personal, un

deber jurídico de suma importancia: como conducta positiva, facilitar la fluida comunicación del progenitor no conviviente con aquél, y a la par, concomitante como negativa plenamente exigible, abstenerse de obstaculizarlo, perturbarlos, dificultarlos o impedirlo." (pag. 268)

Del derrotero procesal surge que en la audiencia preliminar de fecha 06 de mayo de 2026, se acordó un esquema de comunicación inicial, supeditando la incorporación del pernocte a la evolución favorable del vínculo. a evaluar en audiencia con presencia del ETI.

Cabe destacar que el acuerdo arribado por las partes contemplaba una ampliación de carácter paulatino y escalonado en los horarios de los encuentros paterno-filiales, concebida como una herramienta idónea para propiciar la fluidez de la vinculación y, al mismo tiempo, acompañar de manera respetuosa los tiempos madurativos, evolutivos y emocionales de [FAMILIAR_1] Esta progresión flexible —lejos de constituir un esquema rígido— procuró blindar la estabilidad subjetiva del niño frente a cualquier modificación abrupta, acompasando el fortalecimiento del lazo afectivo con su progresiva habituación a dinámicas de contacto más amplias y sostenidas en el cotidiano.

Celebrada la audiencia de seguimiento el 03/07/2026 con participación del ETI, ante la falta de acuerdo entre las partes respecto al pernocte, se abrió la vía para la definición judicial.

En este contexto, y frente a la modificación de las circunstancias laborales del progenitor —quien estructuró un diagrama de trabajo de 7 días por 7 de descanso—, este formuló una nueva propuesta de régimen que contempla los días de permanencia en la ciudad, fines de semana con pernocte, cumpleaños, festividades y periodos vacacionales.

Ante dicha pretensión, la demandada se opuso sin fundamentación ni propuesta alternativa, siendo debidamente intimada el 05/08/2026 bajo apercibimiento de resolver según la petición del actor. Al haber vencido el plazo legal sin una respuesta de su parte, operó la preclusión procesal respecto a su facultad de contrarrestar la propuesta, correspondiendo resolver en consecuencia.

Que la propuesta formulada por la demandada con fecha 26 de agosto de 2026

(continuar con el régimen acordado, sin pernocte) resulta manifiestamente extemporánea, toda vez que fue ingresada encontrándose vencido el término legal otorgado y precluido el derecho para ejercer dicha facultad procesal.

En este orden de ideas, es importante resaltar que el régimen de comunicación propuesto por el progenitor se adapta de manera adecuada a las necesidades evolutivas y a la edad del niño, garantizando así el ejercicio pleno de su derecho a mantener un contacto regular y fluido con ambos padres, de conformidad a lo sugerido oportunamente por el ETI.

Al respecto, la doctrina nacional ha señalado con acertado criterio que *"el régimen de comunicación no constituye un derecho exclusivo de los progenitores, sino fundamentalmente un derecho-deber del hijo a preservar sus centros de afecto y a recibir de ambos la crianza y el cuidado que su desarrollo integral demanda"* (Zannoni, Eduardo A., *Derecho de Familia*).

En sintonía con este lineamiento, la jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que la procedencia y modalidad de estas pautas deben juzgarse siempre bajo el prisma del principio del interés superior del niño consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el artículo 706 del Código Civil y Comercial de la Nación, ponderando que la propuesta paterna no solo respeta los tiempos de descanso y esparcimiento de [FAMILIAR_1], sino que también promueve un ejercicio parental activo y corresponsable, indispensable para su conformación subjetiva y su bienestar emocional.

Esta judicatura no ve ningún elemento objetivo que impida que el niño pueda pernoctar en el domicilio de su padre, máxime cuando ambas partes -a pesar de discrepancias en puntos concretos respecto de la forma de llevar adelante la parentalidad- manifiestan que el niño es receptivo y disfruta los encuentros con el Sr. [ACTOR_1] y la familia paterna. Sostener lo contrario sin sustento técnico que lo avale importaría perpetuar un esquema rígido que no se compadece con la evolución favorable del vínculo filial acreditada.

Sin perjuicio de ello, resulta de vital importancia receptar las recomendaciones efectuadas por la Lic. Marcela Torrecillas, integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI), quien señaló: " ... *Es de mencionar que tanto el Sr. [ACTOR_1] como la Sra. [DEMANDADO_1] deben comprometerse a escuchar los*

deseos y necesidades del hijo que tienen en común , y en consecuencia comunicar si el niño solicita la atención o el cuidado del progenitor que no se encuentra presente. Es imprescindible generar un ámbito contenedor y estable para el niño, tendiente a la construcción de una comunicación confiable entre las partes. Se considera de suma importancia que los adultos asistan a tratamiento psicológico, a fin de adquirir las herramientas necesarias para resolver la conflictiva que los atraviesa y ser orientados, ya que la misma impactaría nocivamente en la crianza de [FAMILIAR_1]".

En virtud de las consideraciones efectuadas, y de conformidad a lo dictaminado por la Defensora de Menores e Incapaces, FALLO:

I.- Hacer lugar al pedido del régimen de comunicación entre el niño [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1] y su progenitor, Sr. [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1], que se llevará a cabo durante los periodos en que el progenitor permanezca en la ciudad (semana por medio) de la siguiente manera :

Días hábiles (semana por medio): Lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de 14:00 a 20:00 horas.

Fines de semana (semana por medio): Desde el sábado a las 11:00 horas hasta el domingo a las 16:00 horas.

Cumpleaños de [FAMILIAR_1]: El niño compartirá medio día con cada progenitor.

Fiestas (Navidad y Año Nuevo): Se intercalarán anualmente entre ambos progenitores.

Cumpleaños de los progenitores: El niño compartirá el día con el progenitor agasajado.

Vacaciones: El niño compartirá dos (2) semanas del receso estival con su progenitor y una (1) semana del receso invernal.

II.- DISPONER que el retiro y reintegro del niño en el domicilio materno y en el Jardín o entidad escolar donde asista, en cumplimiento del régimen de comunicación, sea efectuado exclusivamente por los familiares del Sr. [ACTOR_1] (abuelos y tíos paternos).

III.- EXHORTAR a ambas partes a favorecer, facilitar y promover activamente la consolidación del vínculo paterno-filial, evitando cualquier conflicto o conducta que pudiere obstaculizar la fluidez del régimen aquí dispuesto, y atendiendo prioritariamente

el bienestar emocional de su hijo.

IV.- DISPONER que tanto el Sr. '[ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1]', como la Sra. '[DEMANDADO_1] , DNI [DNI_DEMANDADO_1]' realicen abordaje terapéutico a los fines de obtener herramientas que permitan elaborar la conflictiva familiar suscitada y favorecer la comunicación con el progenitor no conviviente. Deberán a tal fin los progenitores denunciar en autos en el termino de diez (10) dias profesionales o centro de salud en el cual habrán de efectuarlo.

V.- Atento a los principios imperantes en la materia, las costas se imponen en el orden causado (art. 19 Ley 5396).

VI.- Regúlanse los honorarios de los letrados patrocinantes de la parte actora, los Dres. RAFAEL ANGEL CUCHINELLI y VIVIANA ANDREA PASCAL, en forma conjunta en la suma de PESOS NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS OCHENTA (\$ 913.380) (10 IUS), y los de la defensora oficial interviniente por la accionada, la Dra. HERNANDEZ, ANGELA DEBORA ELIZABETH, por el patrocinio ejercido en la suma de PESOS NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS OCHENTA (\$ 913.380) (10 IUS), dejándose constancia que para la estimación se ha tenido en consideración la naturaleza del trámite, las etapas de intervención, la calidad y extensión de las tareas efectuadas, y el resultado obtenido para sus beneficiarios (arts. 6, 7, 9, 10, 31 y ccdtes. L.A. t.o.). Cúmplase con la ley 869.

Hágase saber al obligado al pago de la Sra Defensora de Pobres y Ausentes, que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. [CBU_CVU_1] del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerio Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General). Notifíquese

VI.- Regístrese y notifíquese cfme. art 120.

Oportunamente archívense.

Dra. M. Gabriela Lapuente -Jueza UPF 11